

Ciudad de México, tres de junio de dos mil veintiuno

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio 1811200004421, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 1811200004421, en la cual se solicitó:

"Descripción clara de la solicitud de información:

*¿Cuál es la capacidad disponible en base firme en cada punto de inyección en el Sistrangas?
Indicar valores en GJ/d" (Sic)*

II. La Unidad de Transparencia, siendo veintitrés de abril de dos mil veintiuno, turnó la solicitud de información 1811200004421 a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, para su debida atención.

III. El 02 de junio de dos mil veintiuno, mediante MEMORANDUM CENAGAS-UGTP/0149/2021 el Enlace de transparencia de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, emitió pronunciamiento señalando lo siguiente:

d "Sobre el particular, con la finalidad de dar respuesta a la Solicitud, hago de su conocimiento que, conforme a lo previsto en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), dicha información tiene que ser considera como **información reservada**. Lo anterior, toda vez que dicha información aun refleja opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte un proceso deliberativo, respecto del cual aún no se ha adoptada una decisión definitiva." (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la reserva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número **1811200004421**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, 101, 113, fracción VIII y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 99, 110, fracción VIII y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. El Enlace de transparencia en la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, MEMORANDUM CENAGAS-UGTP/0149/2021, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, el análisis de la clasificación como reservada de la información referente a la **Capacidad Disponible que soporta la Asignación de Capacidad en el SISTRANGAS**, exponiendo las siguientes consideraciones:

"...dicha información aun refleja opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte un proceso deliberativo, respecto del cual aún no se ha adoptada una decisión definitiva.

puntualizando que las causales de reserva establecidas en la Ley en la materia prevén, entre otras, que información reservada es aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En este sentido, se tiene que la causal de reserva invocada pretende proteger la información vinculada a los procesos deliberativos que llevan a cabo servidores públicos, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar, se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que estos servidores se vean impedidos para tomar la determinación de forma adecuada." (Sic)

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de clasificación de la información como reservada, referente a la **Capacidad Disponible que soporta la Asignación de Capacidad en el SISTRANGAS**, adoptando el siguiente:

"ACUERDO CT/09SE/027ACDO/2021

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracción II, 101 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 98, fracción





SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Novena Sesión Extraordinaria 2021
RESOLUCIÓN CT/09SE/010RES/2021**

I, 99 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **reservada**, realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, por un periodo de **un año**, referente a la **Capacidad Disponible que soporta la Asignación de Capacidad en el SISTRANGAS**, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200004421.

Toda vez que dicha información aun refleja opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte un proceso deliberativo, respecto del cual aún no se ha adoptada una decisión definitiva.

Puntualizando que las causales de reserva establecidas en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP, así como 110, fracción VIII de la LFTAIP, prevén, entre otras, que información reservada es aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En este sentido, se tiene que la causal de reserva invocada protege la información vinculada a los procesos deliberativos que llevan a cabo servidores públicos, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar, se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que estos servidores se vean impedidos para tomar la determinación de forma adecuada.

d Por lo que al invocar, dichos preceptos de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño, estipulada por el artículo 104 de la LGTAIP, se colige que al invocar una causal de reserva, se debe aplicar la prueba de daño correspondiente, la cual debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su artículo Vigésimo Séptimo establece que para invocar la causal de reserva aludida la información que es objeto de la Solicitud, debe: i) existir un proceso deliberativo en curso; ii) que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en dicho proceso; iii) que la documentación se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo y iv) que la difusión de la





información relacionada con el citado proceso interrumpa, menoscabe o inhiba la determinación de los asuntos motivo de deliberación.

Acorde a lo expuesto, se analiza la pertinencia de todos y cada uno de los elementos indispensables para la causal en análisis:

I) Existencia de un proceso deliberativo en curso

En relación al primer elemento, es decir, la existencia de un proceso deliberativo en trámite; se hace de su conocimiento que la información solicitada por el particular se encuentra relacionada con un procedimiento de Asignación de Capacidad, el cual se encuentra en análisis técnico y operativo a partir de los cuales se determinará la Capacidad Disponible que será objeto de dicho proceso de conforme las consideraciones siguientes:

- a. De conformidad con la disposición 2.4 de las DACG de acceso abierto, se entiende por Capacidad Disponible la porción de la capacidad de los Sistemas que resulta de la diferencia de la Capacidad Operativa, descontando la capacidad reservada por el Permisionario para usos propios, y la capacidad comprometida mediante contratos para la prestación del servicio.
- b. De conformidad con la disposición 16.1 de las DACG de acceso abierto, el CENAGAS cuando cuente o proyecte contar con Capacidad Disponible deberá celebrar Temporadas Abiertas para asignar el uso de dicha capacidad para prestar servicios. Se entiende por Capacidad Disponible cualquiera de los siguientes casos:
 - I. Cuando se desarrolla un nuevo Sistema;
 - II. Cuando se aumente la Capacidad Operativa por Ampliaciones o Extensiones del Sistema, ya sea por cambio en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección o extracción, por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos Ductos o instalaciones;
 - III. Cuando la capacidad existente no se encuentre comprometida a través de un contrato de reserva de capacidad en base firme y no haya sido objeto de una Temporada Abierta, o estando contratada no sea hecha efectiva en términos de la disposición 26.5 de las DACG, y
 - IV. Cuando el titular de dicha capacidad desee o deba ceder de manera permanente parte o la totalidad de la capacidad en base firme que tiene contratada a través del Gestor Independiente.





- c. De conformidad con la disposición 16.1 de las DACG, cuando no se haya asignado toda la Capacidad mediante Temporada Abierta, el remanente se pondrá a disposición mediante el Boletín Electrónico.
- d. Una vez determinada la Capacidad Disponible en el SISTRANGAS, de conformidad con la disposición 20.1 numeral 2, fracción b) de las DACG, el Gestor Independiente deberá actualizar mensualmente en el Boletín Electrónico, la Capacidad Disponible para servicios en base firme, sujeta a proceso de Temporada Abierta y otros mecanismos de asignación.

En este tenor, el proceso deliberativo de Asignación de Capacidad podrá asignar la Capacidad Disponible del SISTRANGAS mediante; (i) temporada abierta y (ii) boletín electrónico, según sea el caso. Asimismo, la disposición 18.1 de las DACG de acceso abierto, establece que el CENAGAS deberá establecer en sus TCPS el procedimiento para desarrollar Temporadas Abiertas, así como los criterios de asignación de capacidad y dicho plazo de Asignación de Capacidad disponible mediante temporada abierta dependerá del programa de la misma.

Finalmente, en términos de la disposición 21.1 de las DACG de acceso abierto establecen que, los procedimientos de Asignación de Capacidad vía Boletín Electrónico formarán parte de los TCPS respectivos. Al respecto, los TCPS vigentes del SISTRANGAS no establecen un plazo para la Asignación de Capacidad, ya que la misma se encuentra sujeta a que se determine de forma técnica y operativa.

Reforzando lo esgrimido, se describe de forma esquemática el proceso deliberativo de Asignación de Capacidad en el SISTRANGAS:



NO ES POSIBLE EN
ESTE MOMENTO
PROPORCIONAR LA
INFORMACIÓN



En este sentido, se observa que la información solicitada se encuentran en un proceso deliberativo, ya que de ello dependerá la publicación en el Boletín Electrónico de la Capacidad Disponible, la celebración de una Temporada Abierta y, en su caso, la asignación a cualquier particular quien reúna los requisitos para ser titular de la capacidad en el SISTRANGAS, y hacerla del conocimiento público, podría derivar en





especulaciones, incremento en el valor real de la Capacidad Disponible, poniendo en riesgo la Asignación de Capacidad en el SISTRANGAS. Incluso, develar la información objeto de la Solicitud previo a que dé inicio el procedimiento de Asignación de Capacidad a que hace referencia las disposiciones jurídicas aplicables derivaría en una desventaja competitiva a aquellos particulares que no cuenten con la información objeto de la Solicitud.

En este tenor, es posible colegir que la Capacidad Disponible en el SISTRANGAS, a partir de los cuales se determina un procedimiento de Asignación de Capacidad, se encuentra en trámite un proceso deliberativo, respecto a la determinación de la Capacidad Disponible.

II) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en dicho proceso

En cuanto al segundo de los elementos, se estima que respecto la información de la Capacidad Disponible que ha sido previamente señalados, sí se cumple con el segundo de los requisitos de procedencia para actualizar la causal de reserva, ya que la información requerida, constituye información indispensable para determinar la Capacidad Disponible que será objeto en el proceso deliberativo de Asignación de Capacidad en el SISTRANGAS.

III) Que la documentación se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo

d
Sobre este elemento, es de recalcar que, la información que forma parte de los análisis técnicos y operativos para determinar la Capacidad Disponible constituye múltiples actos jurídicos efectuados por el CENAGAS, con la finalidad de optimizar el uso de la infraestructura del SISTRANGAS la cual ha derivado de nuevas interconexiones, nuevos puntos de inyección y extracción al SISTRANGAS. Lo anterior, derivado de que se relaciona de manera directa en la toma de decisiones a efecto de no entorpecer la asignación de la Capacidad Disponible y se asigne en cumplimiento de los principios de acceso abierto y no indebida discriminación.

En consecuencia, se considera que se cumple con el tercer elemento que ampara la norma, al relacionarse el documento solicitado con el referido proceso deliberativo.

IV) Que la difusión de la información relacionada con el citado proceso interrumpa, menoscabe o inhiba la determinación de los asuntos motivo de deliberación.

f
Este requisito de procedencia, guarda relación directa, con el daño que podría ocasionar la difusión de la información de la Capacidad Disponible que será objeto de un proceso de Asignación de Capacidad. En ese sentido, tiene que atenderse a lo previsto por el artículo 104 de la LGTAIP; el cual dispone que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



X



1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En la especie, la prueba de daño, está dirigida a estudiar la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la implementación del proceso deliberativo de la Asignación de Capacidad en el SISTRANGAS, sí se actualiza desde la especificidad que, en aplicación de la prueba de daño, mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General citada; cuya delimitación, como se verá enseguida, responde a la dimensión del supuesto de reserva, previsto en la fracción VIII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

1. **RIESGO REAL.** La divulgación de la Capacidad Disponible que soporta la Asignación de Capacidad en el SISTRANGAS, previo a que se Publique en el Boletín Electrónico del SISTRANGAS o se lleve a cabo una Temporada Abierta; conllevaría un riesgo real en la dinámica del proceso deliberativo.

8

Esto, ya que se difundirían las condiciones específicas de la Capacidad Disponible; con lo cual, se pondría en sobre aviso únicamente al particular que haya solicitado la información, sin que el resto de los particulares pueda acceder a ella, y con ello, únicamente el particular con la información de Capacidad Disponible contarían con información privilegiada, que les facilitaría especular y así ofrecer mejores condiciones en un proceso competitivo de asignación de capacidad como lo es una Temporada Abierta o la aplicación del principio de "*Primero en tiempo, primero en derecho*".

2. **RIESGO DEMOSTRABLE.** La divulgación de la información señalada en el párrafo anterior conllevaría un riesgo demostrable, en la dinámica del proceso deliberativo; ya que, la difusión implicaría la generación de un factor adicional, que incida en la Asignación de Capacidad; con lo cual, no se estarían garantizando las mejores condiciones para el Estado, dado que aún no se ha definido la Capacidad Disponible.
3. **RIESGO IDENTIFICABLE.** La publicidad de la información relacionada con la Capacidad Disponible, previo a que se inicie con la Asignación de Capacidad, conllevaría un riesgo identificable, del proceso deliberativo; ya que, la difusión implicaría una afectación directa a los ingresos por el servicio de transporte en Base Firme que lleva a cabo el CENAGAS.

X





SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Novena Sesión Extraordinaria 2021
RESOLUCIÓN CT/09SE/010RES/2021

Concluyendo así, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y, además, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que se evitaría que se presentara injerencias externas que pudieran poner en riesgo el procedimiento de Asignación de Capacidad, pues aún no se encuentra concluido.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación el presente Acuerdo, requiriendo dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200004421, el día 03 de junio de 2021, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación de la información como **reservada** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, referente a la **Capacidad Disponible que soporta la Asignación de Capacidad en el SISTRANGAS**, acorde a lo previsto los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 1811200004421, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se notifica a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación la presente resolución, debiendo dar cabal cumplimiento, y remitir a la Unidad de Transparencia, la versión pública de la información, referente a la respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200004421, a más tardar el día 03 de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se insta a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el tres de junio de dos mil veintiuno.

Mtra. Julia Flores Macosay



Presidente Suplente del Comité de
Transparencia

Lic. Emilio Villanueva Romero



Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control

Lic. Carlos Alberto García Izaguirre



Suplente del Coordinador de Archivos

